SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, para informarle que ha transcurrido un término prudencial, sin que la parte interesada, haya presentado las constancias de las notificaciones por avisos a los abuelos maternos y paternos del adolescente DARBY ALEXANDER ANTE ARBOLEDA y la niña BREIDY THALIANA SAENZ COLLAZOS. Para proveer

Santiago de Cali, 23 de abril de 2021.

El secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

AUTO No.	846
Actuación:	Privación de la Patria Potestad
Demandante:	ICBF
Demandado:	Jeidi Lorena Ante Arboleda
Radicado:	76 001 3110 001 2020 00032 00
Providencia:	Requerimiento

Mediante auto No. 336 del 17 de febrero de 2020, fue admitida la demanda de privación de la patria potestad, solicitado su trámite por el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, contra la señora JEIDI SAENZ ANTE. En esa providencia se dispuso que, por la parte interesada, se adelantara el trámite señalado en el artículo 292 del C.G.P., con el fin de surtir la citación por aviso de FERNANDO ANTE MUÑOZ y MARÍA CRISTINA ARBOLEDA LUCUMI, en su calidad de abuelos maternos del adolescente DARBY ALEXANDER ANTE ARBOLEDA, para los efectos indicados en el artículo 395 Ibidem. Igualmente, y para los mismos fines, se citó al señor LUIS EDUARDO SÁENZ COLLAZOS, en su calidad de progenitor y padre que reconoció voluntariamente a la niña BREIDY THALIANA SÁENZ ANTE.

A la fecha no se ha cumplido por la parte interesada con las diligencias respectivas, se concluye que nos encontramos ante la posible configuración de la situación jurídica contemplada en el artículo 317 del Código General del Proceso, es

decir, ante el desistimiento tácito de que trata dicha norma, toda vez que la ejecutante no ha cumplido con la carga procesal que se le impuso, en el auto admisorio de la demanda.

De otra parte, conforme a la información extraída de la página web de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, se dispuso oficiar a la Cooperativa de Salud y Desarrollo Integral Zona Sur Oriental de Cartagena Ltda – Coosalud E.S.S., para que informara a la mayor brevedad posible, el lugar de residencia y/o domicilio reportado por la afiliada, lo cual a la fecha no se ha surtido, razón por la que se requerirá a la entidad, para brinde la información solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, Valle del Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte interesada, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación que se haga por ESTADO VIRTUAL de la presente providencia, proceda a continuar con el trámite en el proceso, aportando la constancia del envío del aviso, a los abuelos maternos del adolescente DARBY ALEXANDER ANTE ARBOLEDA y la niña BREIDY THALIANA SÁENZ ANTE y al señor LUIS EDUARDO SÁENZ ANTE en su calidad de padre de esta última, documentos que deberán allegarse debidamente cotejados, con las certificaciones expedidas por la empresa de correos utilizada para tal efecto.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte actora, que si no se da cumplimiento al presente requerimiento, se dejará sin efecto alguno la demanda, y en consecuencia de ello, se dispondrá la terminación del proceso, y el archivo del expediente.

TERCERO: REQUERIR a la COOPERATIVA DE SALUD Y DESARROLLO INTEGRAL ZONA SUR ORIENTAL DE CARTAGENA LTDA –

COOSALUD E.S.S., para que se sirvan suministrar la información requerida en oficio No. JPSC-226 del 17 de febrero de 2020, so pena de las sanciones previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

La Jueza,

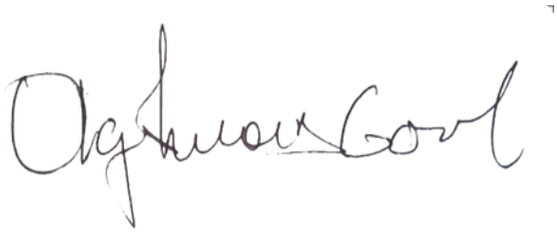

OLGA LUCIA GONZÁLEZ

aav

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA

ESTADO No. _____

EN LA FECHA _____
NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.
El Secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ